



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-0237-00
DEMANDANTE: YESID GEOVANNI RODRÍGUEZ PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe (Categorizada/01Principal/C01/017Notificaciones) la demandada contestó en tiempo la demanda; no obstante, no propuso excepciones previas o de mérito.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º 201831119009321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 4 de octubre de 2018, por el cual se negó el reajuste y pago del subsidio familiar de conformidad con el D.1794/2011, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

En la carpeta Categorizada/01Principal/01/005AnexosDeLaDemanda del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Derecho de petición de 30 de mayo de 2018 (fls. 1 - 3).
- Respuesta oficio n.º 20183111909321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 4 de octubre de 2018 (fls. 4 - 6).
- Derecho de petición solicitud de documentos de 30 de mayo de 2018 (fl. 7)
- Respuesta oficio n.º 20183081051031 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 5 de junio de 2018 (fls. 9 - 12).
- Copia registro civil de matrimonio (fl. 13 - 14).
- Copia cédulas de ciudadanía (fl. 15 - 16).
- Constancia tiempos de servicio (fl. 17).
- Constancia factores devengados (fl. 18).

3.2. Las solicitadas por la demandante

No realizó solicitud probatoria:

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

En la carpeta Categorizada/01Principal/01/020ExpedienteAdministrativo del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Expediente administrativo

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

El demandante es soldado profesional del Ejército Nacional.

El 15 de noviembre de 2013, conformó unión marital de hecho, sin embargo, para la fecha no pudo solicitar el reconocimiento del subsidio familiar puesto que este había sido derogado por el D.3370/2009.

Mediante derecho de petición de 30 de abril de 2018, solicitó el reconocimiento de subsidio familiar conforme lo estipulado en el art. 11 del D.1794/2000.

El 4 de octubre de 2018, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio n.º 20183111909321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 4 de octubre de 2018, negó la petición elevada.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

Señaló que el señor Rodríguez Páez es soldado profesional vinculado desde el 3 de julio de 2006 y se encuentra activo.

El 31 de julio de 2014 solicitó a la entidad el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

A través de Orden Administrativa de Personal EJC n.º 1956 de 30 de septiembre de 2014, se realizó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, conforme lo establecido en el art. 1, núm. a, b y c del D. 1164/2014, en cuantía del 25%.

Señaló que, si bien el demandante celebró matrimonio el 15 de noviembre de 2013 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauca, solo hasta el 11 de junio de 2014 realizó la inscripción ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Arauca.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que Yesid Geovanni Rodríguez Páez presta sus servicios como soldado profesional desde el 31 de agosto de 2006 (Categorizada/01Principal/C01/020ExpedienteAdministrativo fl. 2).

Hay elemento de prueba que indica que el señor Rodríguez Páez contrajo matrimonio el 15 de noviembre de 2013 con Yenny Shirley Santana (Categorizada/01Principal/C01/005AnexosDeLaDemanda fl. 13).

En el expediente reposan registros civiles de nacimiento de los menores Evelin Johan Martínez Rodríguez Martínez y Valerin Yiseld Rodríguez Santana (Categorizada/01Principal/C01/020ExpedienteAdministrativo fls. 29 – 30).

Hay prueba que indica que el demandante solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar el 31 de julio de 2014 (Categorizada/01Principal/C01/020ExpedienteAdministrativo fls. 24 – 25).

En el expediente obra la orden administrativa de personal EJC n.º 1956 de 30 de septiembre de 2014, mediante la cual se causan novedades en el subsidio familiar a un personal de servicios profesional del Ejército Nacional (Categorizada/01Principal/C01/020ExpedienteAdministrativo fls. 10 – 12).

Se encuentra que, en efecto, mediante petición de 30 de mayo de 2018, el señor Rodríguez Páez a través de apoderada, solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme lo estipulado en el art. 11 del Decreto L. 1937/2000 (Categorizada/01Principal/C01/005AnexosDeLaDemanda fls. 1 – 3).

En el expediente reposa la respuesta oficio n.º 20183111909321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 4 de octubre de 2018, que negó la petición elevada (Categorizada/01Principal/C01/005AnexosDeLaDemanda fls. 4 – 6).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** ¿si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º 20183111909321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 4 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto por el D.1794/2000? **(ii)** de ser así, ¿procede el restablecimiento del derecho en favor del demandante, esto es, si a partir de tal declaratoria, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el artículo 11 del D.1794/2000

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por el demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las pruebas aportadas por la demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SORANGEL ROA DUARTE, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Categorizada/01Principal/C01/019PoderYAnexos)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/xxxxxx

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205123bb9b8f1b38d604092775d3c9e5f2757548169252d4d9f04dab21a8a753

Documento generado en 31/08/2022 07:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>